

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 257

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00163-00
DEMANDANTE: CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL FUSIONADA EN EL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

En atención al escrito de subsanación, presentado dentro del término legal, así como la aclaración realizada el 16 de mayo de 2022, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Director General de la Agencia de Renovación del Territorio**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021..

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C. No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1fbd481c24d16bf4e42ec7a1f3845eee6b1819e794099ba945fd78d8cb3ea6**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 229

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00377-00

DEMANDANTE: **GLADYS CALDERÓN LOZADA**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 3 de mayo de 2022 contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, notificado por estado del 29 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, entre otros aspectos, que:

“(...)Yerro No. 1: De la estimación razonada de la cuantía.

Sostiene el Juzgado que la cuantía de la demanda no se encuentra razonada en su valor. Sin embargo, debe tener en cuenta el juzgado que como el régimen de cesantías que se está reclamando en el presente medio de control es el retroactivo, a diferencia del anualizado que ostenta actualmente mi poderdante; la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada.

Ahora bien, los veintinueve millones de pesos (\$29.000.000) que se establecen en la demanda, se hicieron a título estimatorio, conforme a los años que lleva laborando con la demandada, antes Hospital Santa Clara, sin que tengamos un valor exacto de restablecimiento del derecho solicitado máxime, cuando el mismo está variando debido al incremento salarial que anualmente recibe mi poderdante.

No puede pasarse por alto, que el artículo 162 del CPACA exige que la cuantía se estime razonadamente, más no obliga a que se deba allegar la liquidación de los valores exactos a la fecha, pues, en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y éste actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada no es posible tener este valor, más aún cuando la cuantía pretendida no es la totalidad de las cesantías de la demandante sino el valor resultante entre lo que se ha pagado a la fecha y lo que se debió pagar, teniendo como base el régimen retroactivo de cesantías que se está reclamando en el presente litigio.

Yerro No. 2: En lo que respecta a que el acápite de pretensiones presenta inconsistencias, entre la petición de nulidad, lo pretendido a título de

restablecimiento del derecho y el acto administrativo demandado, observa la suscrita que, en efecto, por error de digitación sí se incurrieron en los mismos, motivo por el cual se ajustarán, en aras de una mayor claridad al proceso, de la siguiente manera:

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096791 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas así como el pago de los demás emolumentos a los que haya lugar en el presente caso y a favor de la señora Gladys Calderón Lozada; como consecuencia de la anterior declaratoria.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE:

a) Reconocer que la señora GLADYS CALDERÓN LOZADA se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir con los requisitos de estar vinculada antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, desde el 20 de diciembre de 1993.

b) A reconocer, liquidar y pagar las diferencias resultantes entre la liquidación efectuadas tanto para las cesantías anualizadas, como para las cesantías retroactivas surgidas a mi poderdante, desde que se hizo exigible el derecho hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando.

c) Que las sumas monetarias reconocidas, producto de las anteriores re liquidaciones, sean actualizadas y/o indexadas, al momento efectivo del desembolso, junto con los correspondientes intereses causados hasta la fecha.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTA: Que una vez se profiera sentencia condenatoria, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por otra parte se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P².

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, por 2 aspectos puntuales, a saber:

(...)

1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de \$28.000.000, la parte demandante no hace una estimación razonada del valor (...)

2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que: “(...) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096791 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a la señora Gladys Calderón Lozada. (...)”

Ahora bien, revisado el oficio objeto de demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo, que es al que considera tener derecho el demandante.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión, a fin de determinar de manera precisa, que es lo que realmente se persigue con la demanda, y de igual forma, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, para que en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder (...)

2. Frente al primer punto del recurso, se observa que la demandante señala que la estimación de la cuantía es en la suma de \$29.000.000, en la medida en que: *“(...) la liquidación exacta de los valores adeudados únicamente la podemos conocer cuando tengamos certeza del último salario devengado por el actor al momento de su retiro, valor indispensable para hacer el cálculo, utilizando este valor, y multiplicarlo por todos los años de servicio laboral en la demandada. (...) en casos como el presente, el valor adeudado, depende del último salario que a la fecha del retiro devengue la actora, y como ésta actualmente se encuentra vinculada y activa en la E.S.E demandada no es posible tener este valor (...)”,* por lo que el Despacho tendrá en cuenta los argumentos señalados por la demandante.
3. Frente al segundo punto del recurso, se observa que la demandante procedió en el recurso a realizar un ajuste de las mismas, **subsannando de esta forma este aspecto anotado en el auto inadmisorio**, en el sentido de indicar, especialmente, frente a la primera pretensión, que generaba confusión, que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096791 del 03 de mayo de 2021 : *“(...) por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas así como el pago de los demás emolumentos a los que haya lugar en el presente caso. (...)”* (Negritas fuera de texto).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negritas fuera de texto).

Así mismo, la parte demandante reformula las demás pretensiones, de restablecimiento de derecho, todas estas relacionadas con la petición del reconocimiento del demandante en el régimen de cesantías retroactivas.

Dado que con el recurso impetrado, se aclararon los aspectos anotados en el auto inadmisorio, corresponde **REPONER** el auto de 28 de abril de 2022 frente al punto de la cuantía y tener en cuenta la subsanación presentada frente a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de**

datos forms, en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ROCÍO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.473, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.249 del C.S.J., representante legal de Conde Abogados Asociados S.A.S. (persona jurídica a la que la demandante confirió poder), para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 ESTADO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

³ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)” (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7cd34fed9fe86d8ffef5abddda0a4e3c58a7cc2b362570266b369016a765b**
Documento generado en 02/06/2022 08:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 239

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072016-00290-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA
DEMANDADO: PAP-FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU
FONDO ROTATORIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de abril de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 25 de abril de 2022².

La parte demandada y demandante formularon, respectivamente, el 26³ y 27⁴ de abril de 2022, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 57 del Expediente Digital

² Documento 58 del E.D.

³ Documento 59 del E.D.

⁴ Documento 60 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 21 de abril de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

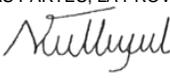
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed775f02c9a330291de6b23e2df7516673ac5ab01f6d32953febb6005b79e98**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 259

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00419-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 28 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 29 de marzo del año en curso. La parte demandante elevó solicitud de adición y de aclaración el 1 de abril de 2022, siendo denegada, mediante el 12 de mayo de 2022. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso, el recurso presentado y sustentado por la parte actora, es procedente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 559

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00087-00
DEMANDANTE: MARÍA OLINDA BARRETO DE GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y MARÍA RUBIELA YEPES

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto 13 de 26 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral, M.P. Luis Gabriel Moreno Lovera, al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral, interpuesta por la señora María Barreto de Gómez¹, dispuso:

“DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. REMITASE al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y envíe el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto para lo de su competencia.”

En atención a lo anterior, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2001 de 2 de septiembre de 2021, dispuso:

“(…) PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante auto No. 0013 del 26/02/2021. (cdno 2. HTS).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto, para lo de su competencia. (…)”

Posteriormente, por auto de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, al que correspondió el proceso, conforme acta de reparto de 16 de noviembre de 2021, estableció:

“PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)”

Lo anterior, en atención a que:

¹ Expediente 76001-31-05-003-2017-00549-00

“(...) Revisada la mencionada certificación laboral inserta en la providencia en mención, se establece que la expide el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS del INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO DE BOGOTÁ D.C., derivándose que este fue el último lugar de prestación de servicios del señor EDILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ (causante).

Es así como, al constatar que el último lugar donde prestó sus servicios el señor EDILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ(QEPD), fue en la ciudad de Bogotá D.C, jurisdicción que pertenece al circuito judicial de Bogotá(Cundinamarca), se concluye que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial. (...)”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 22 de marzo de 2022.

De la lectura integral del expediente, se observa que no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta demanda se debe **CORREGIR** a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos previstos en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se

hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico.

7. Debe allegar poder en el que los actos objeto del medio de control y los asuntos, se encuentren claramente determinados y especificados, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020², que señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Negrillas del despacho).

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA OLINDA BARRETO DE GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f294d9a8a49b04f22d9298923d4504083ebe59e53d184a0f3f265b116eedfb81**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00504-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Ingresado el expediente al Despacho, se procede a resolver lo pertinente:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena, con ponencia del Magistrado, Dr. Alejandro Linares Cantillo, que mediante providencia calendada del 16 de marzo de 2022¹, dispuso:

“Primero.-DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 7º Administrativo de Oralidad del Circuito de la misma ciudad, y DECLARAR que el Juez 7º Administrativo de Oralidad de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones en contra de la Resolución GNR-265254 del 22 de julio de 2014.

Segundo.-REMITIR el expediente CJU-1369 al Juzgado 7º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para que dé trámite al proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo al Juzgado 26 Laboral del Circuito de la misma ciudad.”

En firme la presente providencia, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ Carpeta “Cuaderno Principal” - Documento 37 del E.D.

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 ESTADO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef110cb7c9e6be8e7e9a42f96924c4f7952d6d432ce7c087ad8df001c27b13f**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00523-00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Ingresado el proceso al Despacho, una vez remitido el proceso de la referencia, se dispone a resolver lo pertinente:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 8 de septiembre de 2021¹, dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la Sentencia escrita proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por el señor Carlos Daniel Otero Buitrago contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR en lo pertinente el inciso tercero del numeral quinto de la sentencia apelada, para excluir la orden relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud, conforme se expuso en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Sin costas en la instancia. (...)”

En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.082.193 y portador de la T.P. No. 217.893 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, conforme el poder visible en el documento 23 del Expediente Digital.

Así mismo, conforme la solicitud elevada en el mencionado documento, se allega el link del expediente digital, para los fines pertinentes [2018-523](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ Carpeta 20 del Expediente Digital – documento 5.

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb54786c6182ef8d85fab567d552f7ce01c35e85d414ed6c64e337270310ec**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 554

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00544-00
DEMANDANTE: MARTHA CRUZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 17 de marzo de 2022¹, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

¹ Carpeta 27 del Expediente Digital – documento 32.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154bb54b22187a4917a7095bccb0a179a3bebd16fde8b442f228c398602605c9**
Documento generado en 02/06/2022 08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00296-00
DEMANDANTE: PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 25 de marzo de 2022¹, dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda promovida por la señora Perla del Socorro Castro Bustos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del a quo. (...)”

Por secretaría líquidense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ Carpeta 25 del Expediente Digital – documento 32.

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74988e960ea85bfcc4d2d3c31fa7c4e3fd7e5ed09a62dc42f0b604aff6fe2cbf**
Documento generado en 02/06/2022 08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 563

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00436-00
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho, que la demandante otorgó poder a la abogada MARIA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI, sin embargo, se advierte que el número de la cédula y de la tarjeta profesional que se indican en el mismo, resultan ser diferentes a las consignadas por la referida persona al plasmar su firma en la parte final del mismo, esto es, que se relacionan dos números de cédula diferentes y dos números de tarjeta profesional también diferentes.

En consecuencia, y a fin de continuar con el trámite del proceso, es necesario que se aclare lo señalado, en el término de **tres (3) días**.

Para tal efecto, por Secretaría, comuníquese además, por el medio más expedito, para que se sirvan cumplir con la información solicitada por el Despacho, en el menor término posible.

Aclarado lo anterior, **ingrese de manera inmediata** el expediente al Despacho, a fin de poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas hasta este momento, cerrar el debate probatorio si es el caso, y correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Mulluyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20f8c86af313fa4d08a03c26a6e38c8306730a974f71093e6452196a1d0780**

Documento generado en 02/06/2022 09:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Por auto de 24 de febrero de 2022, se requirió a las partes a fin de que allegaran determinada información, sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que, se ordena por la Secretaría del Juzgado:

REQUERIR NUEVAMENTE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de OCHO (8) DÍAS contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

(i) Copia íntegra y legible de las planillas de turnos realizados por Nubia Rocío Cuervo García, desde la fecha de ingreso a diciembre de 2013, enero de 2016 a agosto de 2016, julio de 2017, marzo de 2018 a agosto de 2018 y enero de 2019 a septiembre de 2021, (ii) certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante, (iii) certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos desde la fecha de ingreso, (iv) desprendibles de nómina anteriores a 2014, (v) certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite oficio con la expresión “URGENTE” y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

(i) Así mismo, el apoderado de la entidad demandada, deberá informar al Despacho, dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre el estado del trámite de las pruebas decretadas, tal como fue ordenado en la Audiencia de Pruebas.

De otra parte, resulta necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al Doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, como apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva acreditar la comunicación de su renuncia a la **señora Nubia Rocío Cuervo García**, o los soportes del caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., **así mismo, que se sirva aportar información de contacto de la demandante, a fin de poder requerirla para que designe un nuevo apoderado.**

Para tal efecto, por Secretaria, comuníquesele por el medio más expedito al abogado, lo aquí ordenado.

Vencidos los términos otorgados, ingrédese el proceso al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe816d2debb8d8f48fa8ae16c16f067597d71ca523841c6bd30a6ee924ad4cf1**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-177-00
DEMANDANTE: FLAVIA ESVELLANA CASTAÑO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

Además, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y de otra parte, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin

antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **FLAVIA ESVELLANA CASTAÑO VALERRAMA**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Pensión de Jubilación por Aportes, con fundamento en la Ley 71 de 1988?. O si por el contrario, el acto administrativo demandado fue legalmente proferido, y la demandante no tiene derecho a lo pretendido

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [11001333500720210017700](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210017700)

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de

conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 048_ DE FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4393bedbfd9a4bb8b24649291f5d655183cee19e95ab764c888ce59993fd6c6e**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>